



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-476/2025 Y SUP-REC-477/2025 ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCER CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Superior por la que se **acumulan** y **desechan** las demandas de recurso de reconsideración porque incumplen con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación relativo a que la controversia implique aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia.

SÍNTESIS

Los recurrentes participaron como candidato y partido postulante en la elección de integrantes del ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, en la que diversa fuerza política obtuvo el triunfo y a la que se asignó la constancia correspondiente, lo cual controvirtieron ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el que confirmó los actos impugnados, bajo la consideración de que no se acreditaron las irregularidades planteadas. Esa determinación, se controvirtió mediante juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, resueltos por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, siendo esa sentencia el acto impugnado en el recurso de reconsideración que se analiza. En el caso, la Sala Superior

¹ Todas las fechas, salvo mención en contrario, se refieren a dos mil veinticinco.

SUP-REC-476/2025 Y SUP-REC-477/2025 ACUMULADOS

determina que el recurso es improcedente porque no se actualiza el requisito especial del medio impugnativo.

CONTENIDO

I. GLOSARIO.....2

II. ANTECEDENTES2

III. COMPETENCIA3

IV. ACUMULACIÓN.....3

V. IMPROCEDENCIA4

VI. RESOLUTIVOS.....10

I. GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Yecuatla, Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Instituto Electoral local / OPLEV	Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz.
PT	Partido del Trabajo.
Proceso electoral local:	Proceso electoral local para elegir integrantes de los ayuntamientos en Veracruz dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco.
Recurrentes/ Justiciables:	Movimiento Ciudadano y Naín Julio García.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsable o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV / Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Inicio del proceso local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el OPLEV, declaró el inicio del proceso local.
- (2) **2. Jornada electoral.** El primero de junio, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de Veracruz.
- (3) **3. Cómputo y resultados.** El cuatro de junio, el consejo municipal realizó el cómputo correspondiente; declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el PT.

SUP-REC-476/2025 Y SUP-REC-477/2025 ACUMULADOS

- (4) **4. Juicios locales.** El ocho de junio, se presentaron demandas de recurso de inconformidad y de juicio de la ciudadanía, respectivamente, en contra de los actos antes mencionados. El Tribunal local, determinó confirmar el tres de septiembre los actos impugnados.
- (5) **5. Juicios federales SX-JDC-656/2025 y SX-JRC-21/2025.** El siete de septiembre, los actores promovieron juicios de la ciudadanía, así como de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra de la sentencia antes referida. La Sala Regional Xalapa resolvió, el veinticuatro de septiembre, en el sentido de acumularlos y confirmar la sentencia entonces controvertida.
- (6) **6. Recursos de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, los recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.
- (7) **7. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-476/2025**, y **SUP-REC-477/2025**, así como turnarlos al magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios.
- (8) **8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

III. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, toda vez que se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, cuya resolución es exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

IV. ACUMULACIÓN

- (10) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-477/2025 al diverso SUP-REC-

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-476/2025 Y SUP-REC-477/2025 ACUMULADOS

476/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración intentados son **improcedentes**, porque no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso, relativo a que subsista un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad. Asimismo, no existe algún tema que deba analizar por relevancia y trascendencia ni se advierte algún error judicial evidente.

a) Consideraciones y fundamentos

- (12) El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las salas regionales se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicio electoral y; **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
- (13) Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra reservada para aquellos casos en los que se actualice alguno de los supuestos normativos o jurisprudenciales del recurso de reconsideración. En el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
- i. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - ii. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

- (14) La Sala Superior, vía jurisprudencia, ha considerado procedente el recurso de reconsideración, en aquellos supuestos en los que, en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional subsistan temas de constitucionalidad o convencionalidad, y aquellos que por relevancia y trascendencia ameriten un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.⁴
- (15) Lo anterior, porque el señalado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto excepcional y extraordinario, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, y procederá el desechamiento de plano de la demanda.
- (16) Al respecto, al realizar el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de precedentes en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y

⁴ Véase: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

SUP-REC-476/2025 Y SUP-REC-477/2025 ACUMULADOS

administrativas⁵; **ii)** la exhaustividad⁶; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales⁷; **iv)** la tramitación de medios de impugnación⁸; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad⁹; **vi)** el estudio de causales de improcedencia¹⁰; **vii)** la valoración probatoria¹¹; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia¹²; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias¹³, y **x)** aplicación de criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

- (17) En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente.
- (18) Por otra parte, esta Sala Superior ha aceptado que procede admitir el recurso de reconsideración en casos de error judicial evidente, el cual debe ser claro, patente y manifiesto, esto es, cuando la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso y el razonamiento sea equivocado y no corresponda con la realidad.

b) Sentencia impugnada

- (19) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en la que, a su vez, se confirmaron los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, fundamentalmente por las razones siguientes:
- Fue correcta la consideración del TEV de que no se aportaron los elementos mínimos para realizar el estudio sobre la causa de nulidad de votación recibida en casilla, respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas 4541 C1 y 4542 B1, porque no se señalaron los nombres de las personas que supuestamente las integraron

⁵ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-409/2022 y acumulado, así como SUP-REC-379/2022.

⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1220/2024.

⁷ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-22472/2024 y acumulado.

⁸ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-63/2015.

⁹ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-438/2022 y SUP-REC-262/2025.

¹⁰ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-262/2025.

¹¹ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-48/2017, y SUP-REC-388/2025.

¹² Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-347/2023.

¹³ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1920/2021 y acumulado, así como SUP-REC-302/2025.

¹⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-155/2025.

indebidamente, aunado a que no se expuso cuales fueron las pruebas indebidamente valoradas.

- En relación con la votación recibida en ocho casillas en que se planteó la causa de nulidad por error o dolo en el cómputo de la votación, los entonces promoventes se limitaron a realizar manifestaciones genéricas, porque aun considerando los datos de recuento, no señalaron el supuesto error que consideraban subsistía en cada caso.
- Es **infundado** el motivo de inconformidad en que se expuso que los procedimientos especiales sancionadores debían resolverse antes que las impugnaciones relacionadas con la validez de las elecciones o en su caso, de manera acumulada. La calificativa obedeció a que no existe alguna disposición legal en ese sentido, aunado a que, por disposición constitucional, no opera la figura jurídica de la suspensión del acto o resolución impugnada en materia electoral y, la pretensión de los promoventes se sustentaba en un hecho futuro e incierto, consistente en que la violación al periodo de veda electoral se tendría por acreditada en el procedimiento especial sancionador.
- No existía la obligación legal del Tribunal local de esperar a la conclusión de la cadena impugnativa relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización presentado en contra del candidato que obtuvo la mayor votación, dado que en la materia no opera la figura de la suspensión, además, señaló que la parte actora no expuso las razones por las que consideraba que el Tribunal local analizó incorrectamente el supuesto rebase al tope de gastos de campaña aducido en las demandas primigenias.
- Refirió que los planteamientos y medios probatorios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad, deficiente fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria, relacionados con el estudio de la calumnia electoral eran inoperantes porque esa supuesta irregularidad era motivo de un medio de impugnación diverso. Además, expuso que no se demostró que se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales y que sean determinantes para el resultado de la elección.

c) Planteamientos de las partes recurrentes

SUP-REC-476/2025 Y SUP-REC-477/2025 ACUMULADOS

- (20) De la revisión de los escritos de demanda, se advierte que guardan identidad en cuanto a sus pretensiones y agravios, en los que, en esencia, se afirma, por una parte, que el recurso de reconsideración es procedente porque desde la óptica de los recurrentes, la responsable realizó un estudio de constitucionalidad porque refirió que en términos del artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en materia electoral no opera la suspensión sobre la resolución o acto impugnado, lo que se replicaba en la Constitución y Código Electoral locales.
- (21) Por otra parte, exponen que la responsable incurrió en un error judicial ya que se actualiza una violación al debido proceso, porque afirman que en la sentencia impugnada se omitió emitir un pronunciamiento sobre la procedencia y contenido de las pruebas supervenientes aportadas durante la instrucción de los medios de impugnación.
- (22) En cuanto al fondo del asunto, los recurrentes señalan que la sentencia es ilegal dado que, desde su óptica: **i)** Se acredita una indebida fundamentación y motivación relacionada con el estudio de las dos mesas directivas de casilla que, afirman, se integraron indebidamente, a partir de que se realizó una incorrecta valoración del material probatorio y de que no se aplicó la suplencia de la queja deficiente; **ii)** Que la causa de nulidad de la votación consistente en error o dolo en el cómputo de la votación planteada en relación con los resultados de ocho casillas, no se analizaron todos los argumentos y pruebas aportadas, ya que afirma que sí se señalaron los errores de los que se quejaba; **iii)** Que la responsable separó indebidamente lo relativo a la queja sobre violación a la veda electoral, lo que considera, debió analizarse de manera conjunta con la impugnación sobre la validez de la elección, dada su estrecha relación, y **iv)** Que la responsable omitió pronunciarse sobre las pruebas supervenientes que en su oportunidad se ofrecieron.

d) Decisión

- (23) Los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de los recurrentes es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad para la revisión extraordinaria de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa.

- (24) En principio, debe señalarse que de la sentencia impugnada no se desprende que, como sostienen los recurrentes, la Sala Regional haya realizado una interpretación constitucional para concluir que el Tribunal local no estaba obligado a esperar la resolución de los procedimientos especiales sancionadores y de fiscalización antes de resolver otros medios de impugnación. Únicamente determinó que no existía disposición legal que así lo exigiera y que la ley procesal electoral de Veracruz facultaba a los promoventes a solicitar oportunamente las pruebas que estimaran pertinentes, lo cual adujo que no ocurrió.
- (25) En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable refirió el artículo 41 de la Constitución federal y el 365 del Código Electoral local, con el propósito de sostener que el Tribunal local actuó correctamente al no esperar la resolución de los procedimientos ni acumularlos a los recursos de inconformidad y al juicio ciudadano, sin embargo, ello no implicó un control de constitucionalidad de la norma legal local, ni un análisis interpretativo de sus alcances, ya que se limitó a exponer que en materia electoral no existe suspensión de los actos impugnados y, conforme al principio de justicia pronta y expedita, el Tribunal local estaba obligado a resolver en un tiempo breve y no a retrasar su fallo en espera de dichos procedimientos; circunstancia que, no actualiza algún supuesto de procedencia de recurso de reconsideración.¹⁵
- (26) En otro orden de ideas, contrario a lo que refieren los promoventes, no se actualiza un error judicial derivado de la supuesta falta de pronunciamiento relacionado con las pruebas ofrecidas ante la responsable con el carácter de supervenientes, toda vez que de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que sí se emitió. Las pruebas fueron reservadas mediante acuerdo de doce de septiembre, emitido por la magistrada instructora y desestimadas en la sentencia impugnada, por corresponder a la *litis* que se analizaría en un diverso asunto (SX-JG-146/2025).
- (27) Cabe agregar que el argumento en que los recurrentes señalan que en ningún momento solicitaron la suspensión de los procedimientos tampoco

¹⁵ Un planteamiento similar se expuso en el SUP-REC-1362/2021, en el que se cuestionó si los procedimientos sancionadores debían resolverse de manera previa o conjunta con los medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección.

SUP-REC-476/2025 Y SUP-REC-477/2025 ACUMULADOS

es suficiente para justificar un análisis extraordinario del recurso, ya que está vinculado con la falta de exhaustividad y de congruencia, que no implica un tema de constitucionalidad.¹⁶

- (28) Ahora bien, los agravios relativos a que la Sala Regional Xalapa no fue exhaustiva ni congruente y que valoró indebidamente las pruebas sobre las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que expuso, así como a las supuestas irregularidades por violación a la veda electoral y calumnia en su perjuicio son cuestiones de legalidad¹⁷, pues se refieren al alcance de la motivación, la exhaustividad y la apreciación probatoria¹⁸, mas no a un problema de interpretación constitucional o de convencionalidad.
- (29) Por otra parte, se estima que el medio de impugnación no reúne características de **relevancia o trascendencia** que justifiquen la intervención de este órgano jurisdiccional. Ello, porque no se trata de la definición de un criterio excepcional o novedoso con proyección general, sino únicamente de constitucionalidad sobre los resultados de una elección municipal, lo que en todo caso produciría efectos particulares sobre cuestiones ya definidas y analizadas por la instancia previa.
- (30) Finalmente, no se advierte alguna circunstancia diversa a las analizadas en esta ejecutoria que pudiera derivar en un error judicial o una violación manifiesta al debido proceso que pudiera justificar el análisis extraordinario del medio impugnativo.
- (31) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano las demandas.

¹⁶ Véase el SUP-REC-416/2025 y acumulados

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión. Entre las cuestiones de legalidad que lo hacen improcedente, se encuentran las referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y lo relativo a la individualización de la pena, Décima Época, Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1106, Registro digital: 2011475.

Véase entre otros casos el: SUP-REC-92/2022

¹⁸ Véase entre otros casos el: SUP-REC-22472/2024 Y SUP-REC-22473/2024, acumulados.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-477/2025 al SUP-REC-476/2025. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.